



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)

Guapi, Cauca, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 049

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado mediante apoderada judicial por **GLORIA PATRICIA MANRIQUE PEDRAZA**, en contra de **SEBASTIÁN PELÁEZ QUICENO**.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de sustanciación No. 262, emitido el 29 de noviembre de 2023 y notificado por estado el 30 de noviembre del mismo año, se estableció la programación de audiencia virtual para el 9 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m. En cuanto a las pruebas solicitadas, en dicho auto se rechazó de plano la solicitud de la prueba de "documento de actualización de datos radicado en positiva" presentada por el demandado. Se aceptaron como pruebas documentales los documentos presentados por ambas partes en la demanda y su contestación. Se decretaron las pruebas de cotejo pericial de firmas, solicitada por el demandado, y un dictamen pericial en dactiloscopia, solicitada por la demandante, así como un testimonio e interrogatorios de parte.

Se estableció un plazo a las partes de 20 días para la presentación al juzgado de los dictámenes, instándose a los solicitantes a retirar la letra de cambio del juzgado de común acuerdo en un plazo de cinco (5) días. Se señaló que la falta de presentación de los dictámenes periciales dentro del plazo establecido se consideraría como un desistimiento de la prueba, y se previeron sanciones por incumplimiento. Se advirtió sobre las sanciones de condena a la parte vencida en el trámite de la tachada a pagar a favor de la parte contraria el valor del 20% del monto de las obligaciones contenidas en el documento tachado, o de 10 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando no represente un valor económico. Las mismas consecuencias se aplicarían en el trámite de la verificación de autenticidad del documento desconocido. Finalmente, se informó que la audiencia se llevaría a cabo de manera virtual y se proporcionaría el enlace para acceder a la misma.

Ahora bien, pese a que el Juzgado había decretado la prueba pericial solicitada por la apoderada de la demandante, la doctora **MARIA FERNANDA FLÓREZ SAAVEDRA**, presentó un escrito de desistimiento de dicha prueba el 6 de febrero de 2024, remitido al correo electrónico del Juzgado.

Conforme lo dispuesto en el artículo 175 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de la prueba pericial, ya que se constata que la prueba no ha sido practicada y que el solicitante del desistimiento es la misma parte que la había solicitado inicialmente.

Es importante destacar que el plazo para presentar al juzgado las pruebas periciales decretadas venció el 30 de enero de 2024, es decir, antes de que se presentara la solicitud de desistimiento, sin que ni la parte demandante ni la parte demandada cumplieran con su obligación procesal. Además, no se solicitó la ampliación del plazo otorgado.

Para mayor claridad, los términos transcurrieron de la siguiente manera: del 1 al 7 de diciembre, las partes tuvieron la oportunidad de retirar la letra de cambio del juzgado,

con el fin de proceder con la práctica de las pruebas solicitadas. Posteriormente comenzaron los plazos para presentar los resultados correspondientes para cada prueba, desde el 11 hasta el 19 de diciembre de 2023 y del 12 al 30 de enero de 2024.

Al respecto, señala el artículo 227 del Código General del Proceso que:

*"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, **que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días**. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."*

En concordancia con lo anterior, el Artículo 229 Ibidem, dispone:

"Disposiciones del juez respecto de la prueba pericial. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá disponer lo siguiente:

1. Adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y ordenar a la otra parte prestar la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

2. Cuando el juez decrete la prueba de oficio o a petición de amparado por pobre, para designar el perito deberá acudir, preferiblemente, a instituciones especializadas públicas o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad."

Tras revisar el expediente, no se observa que el demandado haya presentado escrito alguno mencionando o informando dificultades para la práctica del COTEJO PERICIAL de las firmas consignadas en la letra de cambio base del litigio, o solicitando una extensión del plazo para aportarla. El único pronunciamiento realizado por el señor **SEBASTIÁN PELÁEZ QUICENO** se refiere a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 9 de febrero de 2024.

Es de anotar que a la fecha la letra de cambio no ha sido retirada del juzgado para efectos de realizar la prueba pericial.

El artículo 173 en su inciso 1, establece:

*"Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán **solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código**". (Resaltado por el juzgado).*

Como se mencionó previamente, los términos otorgados para el retiro de la letra de cambio y la presentación de los resultados de las pericias al juzgado vencieron sin que el demandado hiciera algún pronunciamiento, a pesar de las advertencias en el auto que las decretó sobre las consecuencias de no aportar la prueba. Por otro lado, la demandante, representada por su apoderada judicial, posteriormente desistió de la prueba que inicialmente se había decretado a su favor.

El comportamiento mostrado por la parte demandada indica claramente su falta de interés en aportar la prueba requerida por sí misma como cimienta de la tacha de falsedad alegada sobre la letra de cambio fundamento de la demanda. Por lo tanto, considera el despacho procedente tener por desistida la prueba solicitada, pues esta carga le corresponde y era su deber allegarla conforme lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso.

De igual modo, es necesario precisar que, según el criterio del juzgado, los plazos previstos para la práctica de la prueba pericial, conforme a la normativa citada, no pueden ser extendidos, puesto que no se solicitó ampliación del mismo.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 193184089001-2023-00001-00
Demandante: GLORIA PATRICIA MANRIQUE PEDRAZA
Demandado: SEBASTIÁN PELÁEZ QUICENO
Cuantía: Mínima

Por las razones expuestas se procederá a tener por desistida la prueba pericial solicitada por el demandado y a aceptar el desistimiento de la solicitada por la demandante.

Por otro lado, previo a la celebración de la audiencia fijada para el 9 de febrero de 2024, el demandado, **SEBASTIÁN PELÁEZ QUICENO**, solicitó un aplazamiento, el cual le fue concedido con la condición de presentar una prueba sumaria del motivo de su ausencia dentro de los tres (3) días siguientes. Al no cumplir con esta obligación, al demandado se le aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, en un auto aparte.

Dado que el demandado presentó en el término de contestación de la demanda, un escrito de excepciones de mérito que incluye: "**Tacha de falsedad de la letra de cambio objeto del presente proceso.**", "**Inexistencia de la obligación por ser falsa la firma.**", "**Desconocimiento del documento base de la demanda (Letra de Cambio) Art. 272 Del Código General Del Proceso**", "**Excepción de enriquecimiento sin causa.**", "**Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido**", "**Excepción mala fe de la demandante**", "**Falta de los requisitos esenciales para ser título valor.**" y "**Excepción Innominada**", se procederá a fijar una nueva fecha para la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo cuerpo normativo, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el **DESISTIMIENTO** de la prueba pericial en **DACTILOSCOPIA** solicitada por la doctora **MARIA FERNANDA FLÓREZ SAAVEDRA**, como apoderada de la parte demandante. Artículo 175 del C. G. del P.

SEGUNDO: **TENER** por **DESISTIDA** la prueba pericial de **COTEJO PERICIAL DE FIRMAS** (GRAFOLÓGICA), solicitada por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto. Artículo 173 C. G. del P.

TERCERO: **SEÑALAR** para el día **treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la realización de **audiencia virtual** en la que se llevarán a cabo las etapas de **conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas y sentencia**. Artículos 372 y 373 del C. G. del P, en conc. art. 392 Ibidem.

CUARTO: **Adviértase** a las partes sobre su comparecencia, a fin de practicar los interrogatorios de parte, previniéndoles que su inasistencia acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G del P.

QUINTO: **Corresponde** a la parte interesada la comparecencia virtual de los citados a la audiencia, so pena de prescindir de la prueba correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O
FECHA: 24 de ABRIL de 2024

Notificado por estado No. 022.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca